Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/84/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. ----------

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/84/13**, instruido en contra del **C.** [redacted], en su carácter de [redacted] Comisionado en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como de las fracciones I, II, VIII, IX, XI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

1.- Que el día treinta de julio del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio número 1218/2013, signado por el C. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remite expediente número VG-12/2013, de donde se desprende la opinión técnico-jurídica que contiene los hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. ----------

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de julio de dos mil trece (fojas 57-58), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas que se le imputan. ----------

3.- Que con fecha treinta de septiembre de dos mil trece se emplazó formal y legalmente al encausado, [redacted] (fojas 71-72), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal comisionado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Lic. Jesús Isidro Alvarado Osorio, en la que se le corrió traslado con copia del expediente número RO/84/13, del oficio DGRSP-1480-13, del auto de radicación de fecha treinta de julio de dos mil trece y copia de la cedula de notificación que contiene la diligencia de emplazamiento personal, poniéndolo en conocimiento de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor, de conformidad con el referido auto de radicación. ----------

4.- Que con fecha quince de octubre de dos mil trece se levantó acta de audiencia de ley (foja 74), en la que se hizo constar la comparecencia del **C.** [redacted] y las manifestaciones hechas por el propio encausado, quien exhibió escrito de contestación de denuncia (fojas 77-79), y ofreció

los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar su dicho y para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, declarándose por concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas. ----------

5.- Que con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, se dictó auto mediante el cual fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, Director General de la Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y por el denunciado [redacted] (foja 82). --------

6.- Por lo anterior, mediante auto de diecinueve de septiembre dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloria General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. ----------

- - - Ahora bien, y toda vez que el encausado en su escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley opone la excepción incompetencia, la misma se declara improcedente, ya que al contar el encausado con el nombramiento de [redacted] con carácter de confianza, según se desprende del documento que obra a foja 24, le resulta aplicable lo dispuesto por el articulo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual dispone que: "*En caso de que la conducta indebida sea realizada por un servidor público diverso a los que integran el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia, la Visitaduría General elaborará opinión técnico-jurídica y la remitirá a la Secretaría de la Contraloría General, para que ésta resuelva lo procedente.*", el cual debe interpretarse en relación con el diverso artículo 30 de dicho Reglamento el cual textualmente señala que: "*El Servicio Civil de Carrera se establece para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y comprende los requisitos y procedimientos para el reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, desarrollo, actualización, permanencia, otorgamiento de estímulos y promoción de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y Peritos, con la finalidad de lograr un adecuado desempeño de sus funciones y elevar la calidad de los servicios de la Institución del Ministerio Público hacia la comunidad.*", de donde se desprende que el encausado al tener el puesto de Secretario de Acuerdos Auxiliar no es integrante del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por exclusión del precepto en cita, el cual debe ser interpretado en sentido contrario, es decir, si el Servicio Civil de Carrera se estable para los Ministerios Públicos, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y Peritos, luego entonces quienes no ocupen dichos cargos no quedan comprendidos dentro de dicho servicio y en consecuencia les resulta aplicable lo dispuesto por el articulo 97 del Reglamento antes citado, y por ello resulta competente la Secretaría de la Contraloría General para conocer del presente asunto. ----------

- - - Por los motivos expuestos, se declara infundada la excepción de incompetencia opuesta por el encausado, de conformidad con los artículos 30 y 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados. El primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, cuyo carácter se acredita con el nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, C. Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, C. Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, de fecha primero de julio de dos mil cuatro, documental que obra en autos a foja 36 en copia debidamente, así como con el acta de protesta de la misma fecha antes indicada, documental que obra a foja 37 en copia debidamente certificada; en cuanto al segundo de los presupuestos quedo debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento expedido a favor del **C.** [redacted] como [redacted] el cual fue otorgado por el C. Edmundo Arvizu Valenzuela, Director General de Recursos Humanos, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha trece de abril de dos mil nueve (foja 24), así como con copia certificada del oficio número 0431 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se comisiona al encausado [redacted] a la [redacted], con sede en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 25), y con copia certificada del acta de protesta del cargo de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve (foja 26), documentales a la que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de conformidad con los artículos 283 fracción II, 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente la garantía de audiencia y el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacérsele saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que se le imputan, que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y pruebas anexas, que obran en los autos a fojas de la 1 a la 56

del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. ----------

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, y que fueran admitidas mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece (foja 82), de la forma siguiente: ----------

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: ----------

1. Expediente VG-12/2013, integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en contra del encausado [redacted] dentro del cual obra la opinión Técnico-jurídica de fecha nueve de julio de dos mil trece, emitida por dicha Visitaduría (fojas 02-56). ----------

- - - A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, atendiendo además a que el valor probatorio de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

V.- Por otra parte, el día quince de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado **C.** [redacted] (foja 74), quien realizó diversas manifestaciones dando contestación a las imputaciones hechas en su contra por la parte denunciante, exhibiendo, así mismo, un escrito constante de tres hojas tamaño oficio que contiene la contestación de denuncia, con el que pretende desvirtuar y/o eximirse de las imputaciones formuladas en su contra, exhibiendo en ese mismo acto las pruebas que estimó pertinentes para el caso, y que consisten en: ----------

A).- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: ----------

1.- Documento de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dirigido a quien corresponda, suscrito por el Lic. Mario Alberto Díaz Alcaraz, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público especializada en Homicidios y Lesiones Graves, mediante el cual recomienda al C. [redacted] como una persona responsable, honesta, disciplinada, dedicada al trabajo, quien afirma laboró con el encausado por espacio de dos años (foja 80). ----------

2.- Documento de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dirigido a quien corresponda, suscrito por la Lic. Judith Amalia Padilla Tiznado, en su carácter de Agente Segunda Investigadora del Ministerio Público especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el cual recomienda al C. [redacted] como una persona responsable, honesta, disciplinada, dedicada al trabajo, quien afirma laboró con el encausado durante el dos mil trece (foja 81). ----------

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio de indicio, en virtud de que se trata de documentos privados provenientes de un tercero que no se encuentra corroborado con otras probanzas, y si bien dicha prueba no se encuentra adminiculada con otras pruebas que la robustezcan en su contenido,

así mismo, tampoco existe prueba en contrario que la contradiga, por lo cual, es procedente otorgarle valor probatorio de indicio, atendiendo además a que el valor probatorio de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 284, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis: ----------

> *Época: Novena Época, Registro: 203206, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.18 K, Página: 409.*
>
> ***DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL.*** *Atento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo, los documentos privados provenientes de tercero que contengan una declaración de verdad darán fe de la existencia de tal declaración, pero no de la veracidad de los hechos declarados y por lo mismo carece de fuerza probatoria, pues por no haber sido ratificada por su suscriptora, se equipara a la prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley.*

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, de acuerdo con los principios de la lógica y observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "*El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.*", "*La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.*", y "*En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.*". ----------

- - - Para efectos de lo anterior, es oportuno precisar que el denunciante atribuye al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] Comisionado en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, el haber incurrido en desobediencia a un superior jerárquico, al negarse a llevar una remisión al Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto del Ramo Penal, antes de la tres de la tarde, del día cuatro de julio de dos mil doce, tal y como se lo ordenó la Lic. María del Carmen González Esquer, titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, al entregarle el legajo de la remisión, a lo que el encausado [redacted] le contestó de forma enérgica "*NO*", y al preguntarle la titular que si porque no, el encausado contestó "*YO NO LO VOY A IR A ENTREGAR*", lo cual se desprende del acta administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil doce (foja 05); así mismo, imputa al encausado el no haber acudido a laborar en la jornada de trabajo del día veinticinco de agosto de dos mil doce, sin autorización o justificación alguna, esto a pesar de que días antes se le había informado de que tenía que

acudir a laborar en dicha fecha, a lo que el encausado argumentó que no asistiría, sin comunicarse en toda la jornada de trabajo a fin informar el motivo por el cual no había asistido a desempeñar sus labores, lo cual quedó asentado en el acta administrativa levantada con esa misma fecha veinticinco de agosto de dos mil doce (fojas 06 y 07); por otro lado, imputa al encausado el no haber acudido a laborar el día veintiséis de agosto de dos mil doce, sin autorización o justificación alguna, además de que en ningún momento se reportó a informar el motivo de su inasistencia (foja 08); por último, imputa al encausado el negarse a pedir prestado el vehículo oficial a la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, diciéndole a su superior jerárquica que fuera ella a pedir el carro, a lo que la titular le respondió que como era posible que no estuviera capacitado para ir a pedir un carro, respondiendo el encausado, "*a lo mejor no estoy capacitado para eso, pero si estoy capacitado para corregir el cagadero que usted hace*" (fojas 09 y 10). ----------

- - - Apoyándose la denunciante para acreditar sus afirmaciones en el contenido de la documental pública consistentes en: Expediente VG-12/2013, integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en contra del encausado [redacted] dentro del cual obra la opinión Técnico-Jurídica de fecha nueve de julio de dos mil trece, emitida por dicha Visitaduría (fojas 02-56), a la cual se le otorgó valor probatorio pleno por tratarse de documental pública, de conformidad con los artículos 283 fracción II, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, resulta necesario valorada en su conjunto para determinar si la misma resulta apta y eficaz para tener por demostrados los hechos imputados por el denunciante. ----------

SECRETARÍA DE LA ?
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDADES

- - - Por ello, resulta necesario analizar el contenido del Expediente VG-12/2013, integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se aprecia que efectivamente en dicha documental se contienen las actas administrativas a que se hace referencia en párrafos anteriores, y así mismo se contiene la declaración de la C. Diana Judith Romero Vásquez, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce (fojas 13 y 14), en la cual manifestó en lo conducente que las actas administrativas levantadas han sido por desacuerdos entre el encausado y la C. María del Carmen González Esquer, Agente del Ministerio Público de la Agencia, y que las actas fueron levantadas porque el encausado le ha solicitado diversos permisos a la titular de la agencia y esta se los ha negado y que efectivamente el encausado se negó a llevar al Juzgado un expediente y que por ser ella la única persona que se encuentra en la oficina la C. María del Carmen González Esquer, le pide que ella firme las actas administrativas; así mismo, obra en el expediente de referencia la declaración de la C. María del Carmen González Esquer, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 18-22), quien en lo conducente manifestó que ratifica las actas administrativas de referencia, toda vez que en ellas quedaron plasmados los problemas que ha tenido con el encausado, [redacted] como el no acatar una orden que la declarante le daba en su calidad de superior jerárquica, la cual consistía en que fuera a dejar un pliego de remisiones al juzgado penal, a lo cual dice, el encausado se negó sin justificación alguna y que trató de justificarse diciendo que tenía muchos gastos económicos y que casi no tenía dinero para andar gastándolo en gasolina para llevar el expediente al juzgado y que por tal motivo se le levantó el acta administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil doce; y respecto al acta administrativa de fecha trece de agosto de dos mil doce, dice que se levantó debido a que el encausado no se presentó a laborar ni realizó ninguna llamada telefónica para avisar de tal circunstancia; de igual manera manifiesta la

denunciante, que por el mismo motivo de inasistencia del encausado a sus labores se le levantó el acta administrativa de fecha veinticinco de agosto de dos mil doce y la del día veintiséis del mismo mes y año, toda vez que el encausado no contaba con el permiso para dejar de presentarse a trabajar durante dichos días; en lo que respecta al acta administrativa de fecha primero de octubre de dos mil doce, manifiesta la denunciante que dicha acta se levantó debido a la actitud prepotente y grosera del encausado al dirigirse hacia su superior jerárquico, cuando se le pidió que hablara con la licenciada Gabriela Covarrubias Secretaria de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar a fin de que pidiera prestado el vehículo oficial para la realización de una diligencia inherente a las actividades propias de la agencia que representa la declarante, ya que de momento la misma no contaba con carro oficial asignado, y que el problema se dio cuando el encausado llegó con C. María del Carmen González Esquer para informarle que no había podido hablar con la licenciada Gabriela Covarrubias, y que le pidió que fuera ella a pedir el carro, a lo que dice la declarante le respondió que si estaba ocupada que la esperara para hablar con ella, por lo que el encausado, dice la declarante, cambió su actitud y de manera grosera empezó a decirle que él no sabía que tratos tenía ella con la licenciada Gabriela Covarrubias y que fuera ella a pedir el carro, motivo por el cual la denunciante tomó la decisión de levantar el acta administrativa debido a la actitud demostrada por el encausado ante las ordenes o indicaciones que le daba la C. María del Carmen González Esquer; así mismo obra en el expediente VG-12/2013, integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la declaración rendida por el encausado [redacted] de fecha quince de marzo de dos mil trece (fojas 29-32), quien en lo conducente manifestó, que es hasta ese día cuando tuvo conocimiento de la existencia de las actas administrativas que motivan la presente causa, ya que en ningún momento le fueron notificadas, y que respecto a la del día cuatro de julio de dos mil doce manifiesta que, efectivamente el llevaba las remisiones al Juzgado, pero que cuando la titular de la agencia le mandó llevar el expediente al juzgado, el encausado le comentó que no tenía gasolina, pero que si ella le prestaba su carro enseguida lo llevaba, a lo que ella dice le respondió que no le importaba como lo llevara si en taxi, caminando, carro, o ruta, pero que lo tenía que llevar porque era su subordinado y tenía que obedecer, agregando el encausado, que dentro de sus obligaciones está el entregar el trabajo a tiempo, pero que el buen funcionamiento de la oficia corresponde al ministerio público en los casos que no corresponden a la integración de una averiguación; en lo que respecta al acta del día veinticinco de agosto de dos mil doce, manifiesta el encausado que tenía un citatorio del C3 y que por tal motivo la titular de la agencia le dio permiso para ausentarse y que regreso el sábado a las dos de la tarde y que ese fin de semana le tocaba descanso, motivo por el cual se presentó hasta el lunes a trabajar, y que en ningún momento la titular le ordenó que tenía que presentarse a trabajar al día siguiente; en lo que respecta al acta administrativa de fecha nueve de octubre de dos mil doce, el encausado manifestó que, efectivamente la C. María del Carmen González Esquer lo mandó a conseguir un carro a la Agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales y Vio'encia Intrafamiliar, por lo que acudió a dicha agencia donde le dijeron que la titular encargada no se encontraba pero que no tardaba, que posteriormente después de diez, quince minutos marcó por teléfono a la Agencia de Delitos Sexuales para ver si se encontraba la titular quien traía el carro, respondiéndole la secretaria que todavía no llegaba, que pasaron unos veinte minutos cuando de nueva cuenta acudió a dicha agencia donde la titular lo vio pero se fue a atender a unas personas, y al preguntar por ella le dijeron que estaba ocupada, y que como ya eran tres veces que iba, y que como no es la misma que pida el carro un secretario a que lo haga el titular, por ello, dice, se

regresó a la oficina y le dijo a la licenciada que no lo habían podido atender y que si ella le hablaba a la titular porque entre jefes se podían entender, y es cuando ella le dijo gritando: *"que no era posible que ni siquiera estaba capacitado para pedir un carro"*, y es cuando el encausado le dijo; *"si estoy capacitado tan es así que arregle el cagadero que hizo usted con la serie de los vehículos"*, agregando el encausado que cada vez que van a remitir alguna averiguación o a hacer alguna inspección la titular los manda a conseguir algún vehículo, que las demás agencias están cansadas porque ellos también los ocupan y que de la agencia de delitos sexuales ya no se lo están prestando. ----------

- - - Ahora bien, en lo que respecta a las actas relativas a las inasistencias que se imputan al encausado, esta autoridad resolutora considera que las mismas son insuficientes para acreditar que el encausado haya estado obligado a presentarse a trabajar los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de septiembre de dos mil doce, pues no se aporta documento alguno que haga suponer que el encausado se encontraba de guardia ese fin de semana, y si bien la C. María del Carmen González Esquer, manifiesta que solo había otorgado permiso al encausado para ausentarse la tarde del día jueves veintitrés y el día viernes veinticuatro de agosto de dos mil doce y que le dio la orden expresa y verbal en el sentido de que se presentara a laborar el día sábado veinticinco siguiente, tal situación no se ve corroborada con medio de prueba alguno diverso al acta administrativa levantada en dicha fecha, y por otro lado, el encausado no acepta tal situación, pues en su declaración presentada ante la Visitaduría (foja 30), manifiesta que la Titular de la Agencia le dio permiso para ausentarse a realizar un examen en el C3, y que ese fin de semana le tocaba descanso, por lo que al negar el encausado los hechos imputados en su contra, le corresponde al denunciante acreditar lo contrario, es decir, primero que el encausado estaba obligado a trabajar ese fin de semana y segundo que no contaba con permiso para ausentarse, sin que ninguno de los dos supuestos se hayan acreditado en la causa que nos ocupa, por ello esta autoridad considera que la responsabilidad atribuida al encausado por faltar a sus labores los días sábado veinticinco y domingo veintiséis, ambos de agosto de dos mil doce, es inexistente. ----------

- - - Por lo anterior, esta autoridad considera que la documental, consistente en el expediente VG-12/2013, integrado por la Dirección General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, no obstante que del sumario no se desprende que obre prueba alguna que se contraponga a la documental pública antes relatada, la misma es insuficiente para demostrar los hechos imputados al encausado C. [redacted] consistentes en dejar de asistir a sus labores injustificadamente los días sábado veinticinco y domingo veintiséis, ambos de agosto de dos mil doce, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

- - - Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, debe analizarse si ella encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, el cual textualmente señala que: ----------

> ***Ley Orgánica Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.***
>
> ***Artículo 26.-*** *En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.* ----------

- - - De donde claramente se advierte que efectivamente era responsabilidad del encausado el observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, **de acuerdo a sus atribuciones específicas**, sin embargo, de ninguna parte de la denuncia, y pruebas presentadas, se desprende que haya sido una obligación del encausado el trasladar en su vehículo particular, y a su costa, las remisiones realizadas por su superior jerárquico, la Agente del Ministerio Público C. María del Carmen González Esquer, mucho menos en el caso concreto contenido en el acta administrativa de fecha cuatro de julio de dos mil doce, donde además debía trasladar a un detenido, pues para tales casos los Agentes del Ministerio Público cuentan con el apoyo de sus auxiliares de la Policía Estatal Investigadora, quien son los legalmente facultados para poner a disposición de las Autoridades Judiciales a los detenidos que consigne el Ministerio Público, pues son los elementos de dicho cuerpo policiaco quienes cuentan con el entrenamiento adecuado para llevar a cabo tales traslados con las medidas de seguridad necesarias, tanto para ellos mismos, como para los detenidos y para la sociedad en general, pues además dicho cuerpo policiaco cuenta con los elementos y vehículos adecuados para llevar a cabo tal función, lo cual no ocurre con los vehículos particulares, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción IV y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales a la letra señalan:- - - - - - - - - -

Reglamento de la Ley Orgánica Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora

***Artículo 16**.- La Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, estará adscrita y dependerá directamente del Procurador General de Justicia del Estado, y tendrá las atribuciones, que serán ejercidas por los elementos que integran la misma, independientemente de sus cargos o jerarquías, siguientes: - - - -*

IV.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en los términos legales correspondientes, a las personas detenidas en flagrancia y a las que deban ser presentadas por orden de autoridad ministerial o jurisdiccional, las que se efectuarán de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal; -

***Artículo 17**.- Las atribuciones que se especifican en el artículo anterior, deberán ser ejercidas por los miembros de la Policía Estatal Investigadora, la cual estará al mando del Ministerio Público, sin admitirse en ningún caso delegación de funciones o apoyos de otras personas o corporaciones no solicitadas y autorizadas por dichos superiores, bajo la más estricta responsabilidad de éstos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

- - - De igual manera, tampoco se desprende de ninguna parte de la denuncia, y de las pruebas presentadas, que sea una obligación o facultad del encausado, el solicitar el apoyo de las diversas Agencias del Ministerio Público para poder llevar a cabo las diligencias inherentes a las actividades propias de la Agencia donde laboraba, como lo es ir a pedir un vehículo prestados a otra Agencia, imputación que se contiene en el acta administrativa de fecha primera de octubre de dos mil doce (fojas 09-10), pues si bien existe la obligación de las diferentes autoridades de prestar auxilio a los Ministerios Públicos cuando lo necesiten para facilitarles sus labores, dicha facultad se encuentra reservada al propio Agente del Ministerio Público que lo necesite, tal y como lo estable el artículo 103 de la Constitución local, el cual a la letra señala: -

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

***Artículo 103**.- Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo. -*

- - - Por ello, esta autoridad resolutora considera que la conducta del encausado C. [redacted] no trasgrede lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al existir un excluyente de responsabilidad consistente en que las ordenes que se le dieron no se encontraban dentro de sus funciones específicas, atendiendo a las

circunstancias en que se dieron, de ahí que no se encontrara obligado a su cumplimiento, ya que de acatar dichas ordenes podría incurrir en diversas responsabilidades a las que se le vienen atribuyendo, toda vez que el encausado como autoridad solo puede hacer lo que la ley expresamente le permite, de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Resultando aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia: ----------

Época: Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

Época: Novena Época, Registro: 165259, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: P. V/2010, Página: 18.

EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. *La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.*

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el encausado **C.** [redacted] no actualiza el incumplimiento de las fracciones I, II, VIII, IX, XI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al existir un excluyente de responsabilidad consistente en que las ordenes que se le dieron no se encontraban dentro de sus funciones específicas, atendiendo a las circunstancias en que se dieron, de ahí

que no se encontrara obligado estrictamente a su cumplimiento; por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que del sumario se desprende que el encausado incurrió en faltas de respeto hacia su superior jerárquico, al decirle que: *"si estoy capacitado tan es así que arregle el cagadero que hizo usted con la serie de los vehículos"*, sin embargo, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al análisis sobre tal conducta, en virtud de que en la opinión técnico-jurídica emitida por el Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, solo se imputa al encausado la desobediencia a su superior jerárquico y no así las posibles faltas de respeto en que haya incurrido, a pesar de que las mismas fueran justamente reprensibles, ya que de actuar de otra manera se estaría violentando el contenido del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, así como el principio de congruencia, al resolver más allá de lo solicitado por las partes. Resultando aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia: ----------

> *Época: Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047.*
>
> ***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.*** *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

Además de todo lo anterior, se considera que el denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le imponen los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no acreditó en autos sus proposiciones de hechos (imputaciones), respecto de los cuales el encausado tiene a su favor una presunción de inocencia; lo anterior, en virtud de que el denunciante no acompañó a su denuncia **pruebas suficientes** con los cuales se demuestre la responsabilidad administrativa del C. [redacted] respecto de los hechos que les imputa, según se explica a continuación. ----------

- - - El artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que: El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad y, en su fracción III, conceptúa la responsabilidad administrativa como aquella exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ----------

- - - Por su parte, el artículo 147 de la citada Constitución local establece que las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas y que también señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.----------

- - - En ese contexto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es la legislación que expidió el Congreso del Estado y en la cual se establecen las normas para determinar y sancionar los actos u omisiones de los servidores públicos que generen los tipos de responsabilidad que prevé el mismo ordenamiento -

- - - Así el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos a cualquiera de las obligaciones relativas a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan; dicho procedimiento a seguir en contra de un servidor público que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión incumpla con cualquiera de las obligaciones ya precisadas, es el establecido en el artículo 78 de la Ley en cita. -

- - - Conforme con lo anterior, cuando un ciudadano considere que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión ha infringido con su conducta cualquiera de las obligaciones cuya observancia le corresponda y que son las relativas a las de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encausada a través del procedimiento, previsto por el artículo 78 de la Ley de la materia, como ocurre en el caso. - - - - - - - - - - -

- - - En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, durante el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere dicho precepto y en cuanto a lo no previsto debe estarse a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -

- - - Retomando, en este procedimiento, para la imposición de una sanción a los sujetos activos, la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, se afirma ello en base a una deducción una vez concatenado lo que disponen los artículos 5, 78 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el principio de presunción de inocencia, que si bien, dicho principio opera en materia penal, resulta aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los servidores públicos, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que desempeñan su empleo, cargo o comisión atendiendo, entre otros, con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.- -

- - - En efecto, el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece entre otras cuestiones, que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, **y con apoyo en pruebas suficientes**, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala dicha Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora. - - - -

- - - Además, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que las partes tienen que acreditar sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los cuales el adversario tenga a su favor una presunción legal. -

- - - El principio de presunción de inocencia se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos, que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa** y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; principio que es aplicable a los juicios de responsabilidad administrativa. ----------

- - - Por su parte, la fracción I del artículo 78 de la Ley en cita, establece que el procedimiento se inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría, teniendo por radicado el procedimiento de responsabilidad administrativa, mientras que en las fracciones II y VI del mismo ordenamiento, se establece que se citará al supuesto infractor a una audiencia, entre otras cuestiones para que conteste las imputaciones y ofrezca pruebas y que una vez abierta dicha audiencia se le dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor para que den contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.----------

- - - De igual modo, en la fracción VII del precepto apenas citado, se establece que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas éste se declarará cerrado y que hecho lo anterior, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes. ----------

- - - Conforme a los artículos mencionados y el principio citado, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas suficientes con las que justifique los hechos de su denuncia, o bien, el deber de identificar a qué órgano se habrá de requerir para ello, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad. ----------

- - - Además es importante mencionar que de las fracciones invocadas del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, no se advierte que durante el procedimiento que establece dicho precepto, el denunciante pueda ofrecer pruebas, por lo que, en congruencia, en términos de lo que establece 5 de dicha Ley, debe ofrecerlas y acompañarlas al escrito de denuncia.----------

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar,** sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios.----------

- - - En ese contexto, la locución "prueba suficiente" está íntimamente vinculada con el principio de

"Presunción de Inocencia", cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son "suficientes" estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el imputado. ----------

- - - En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció el acusador no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta el encausado, en virtud de que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello. ----------

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C.** [redacted], en su carácter de [redacted] Comisionado en la Agencia del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora, que se le viene imputando por parte del C. Director General de la Visitaduría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: ----------

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Página: 2096.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. *De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de*

"poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:, Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes o concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

NTRALORIA GENERAL
SENERAL DE
DES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta autoridad resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. *Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.*

- - - Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el encausado **C.** [redacted] no actualiza el incumplimiento de las fracciones I, II, VIII, IX, XI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse fehacientemente por el denunciante que el mencionado encausado hubiera tenido responsabilidad en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta. ----------

VII.- En otro contexto, se advierte que el **C.** [redacted] hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. ----------

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

---------- **RESOLUTIVOS** ----------

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - -

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento de las fracciones I, II, VIII, IX, XI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado **C.** [redacted] declarándose la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** ----------

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al **C.** [redacted], en el domicilio señalado en autos para tales efectos, y por oficio al denunciante, anexando copia de la presente

resolución; comisionándose para tale diligencia a los CC. C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ALEJANDRA SANDOVAL CAMARILLO. ----------

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. ----------

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/84/13** instruido en contra del **C.** [redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---------- **DAMOS FE. -**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 23 de septiembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----------
CONSTE.- RVB.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL